El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 23 de marzo de 2021

Radicación Nro.: 66170310500120220002101

Accionante: Yurian Granados Tamayo

Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de Origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

TEMAS: DEBIDO PROCESO / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO / NO ESTÁ LIGADA A SATISFACCIÓN DE NECESIDADES BÁSICAS / DA LUGAR A TUTELA POR INFRACCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN O EL DEBIDO PROCESO / PRIORIZACIÓN / REGULACIÓN LEGAL.

En sentencia T-386 de 2018 la Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa de las víctimas del conflicto armado, precisó que:

“En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso”. (…)

La Ley 1448 de 2011 estableció en el artículo 25 el Derecho a la reparación integral que en su tenor literal establece:

“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

“La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición…”

A su vez, el artículo 28 del mismo cuerpo normativo en los numerales 10 y 11 precisa que las victimas tiene “derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley” …

Ahora, el procedimiento para la solicitud de indemnización se encuentra prevista en el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011…

Con el fin de priorizar el pago de la indemnización por la vía administrativa a las víctimas del conflicto armado en Colombia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió la Resolución No 01049 de 2019, por medio de la cual se adoptó el método técnico de priorización. (…)

De acuerdo con lo anterior, se modificarán los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada para: i) en lugar de proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, a la subsistencia digna de los desplazados, a la reparación integral y de petición, se ampare el debido proceso, del cual es titular el menor Yurian Felipe Granados Tamayo…

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Acta N° 026 de 23 de marzo de 2022

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a decidir la impugnación formulada por la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el día 9 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela que le promueve el señor **Yurian Granados Tamayo**, en nombre propio y en representación del menor **Yurian Felipe Granados Tamayo**.

**HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:**

Indica el señor Yurian Granados Tamayo que se encuentra registrado en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que pese a ello no ha recibido ayuda humanitaria y que su situación económica es precaria, dada falta de oportunidades laborales, lo cual le impide proveer lo necesario a su grupo familiar conformado por su hijo de 9 años que presenta discapacidad cognitiva y física, que hace necesario su cuidado de tiempo completo, de allí que no pueda laborar.

Conforme lo expuesto solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones de calidad y dignidad humana e integridad personal y como consecuencia pide a la jurisdicción constitucional que ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV decidir de fondo la solicitud de indemnización administrativa, debiendo informar el término razonable en el que se hará la entrega de tal beneficio, en caso de resultar favorecido.

## TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante auto de fecha 28 de enero del año que avanza, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, admitió la acción y corrió traslado de la misma a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de dos (2) días. Igual término le confirió al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV y al Director de Registro y Gestión de la Información de la misma entidad, funcionarios que fueron vinculados al trámite de manera oficiosa.

Oportunamente la entidad accionada se vinculó a la litis indicando, como primera medida, que la competencia para intervenir en este asunto es del Director Técnico de Reparación, para luego destacar que, las personas que pueden acceder a las medidas de reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, deben estar inscritas en el Registro Único de Víctimas – RUV, requisito que cumple el señor Yurian Granados Tamayo.

Refiere, que el accionante acude directamente a la acción de tutela reclamando la indemnización administrativa, sin darle a la entidad la oportunidad de pronunciarse previamente respecto a sus pretensiones, toda vez que en el sistema de gestión documental no se encuentra registrada solicitud o petición realizada por el accionante en ese sentido, lo cual es indispensable para iniciar el trámite pertinente.

Refiere que el proceder del señor Granados Tamayo vulnera el derecho fundamental a la igualdad de otras víctimas del conflicto que si presentaron sus peticiones ante la Unidad e hicieron uso en debida forma de los mecanismos administrativos establecidos para tal propósito.

Respecto al caso concreto, señala que mediante Resolución No 04102019-924253 de 26 de noviembre de 2020, debidamente notificada, le fue reconocido el derecho al tutelante de recibir la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado del cual es víctima, acto administrativo que se encuentra sujeto a la aplicación del método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de entrega de la medida de reparación.

Afirma la Unidad que esa selección arrojó como resultado que NO procede materializar la entrega del beneficio reconocido, dada la “*i) ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance de su proceso de reparación integral; ii) la disposición presupuestal con la que cuenta la Unidad; y iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas”.* En ese sentido, explica que al no ser posible el desembolso para la vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar el orden de pago, precisando que en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Señala que dicho proceso de caracterización, que es aplicado cada año, resulta necesario para orientar la priorización que debe respetar la entidad en orden a entregar la medida indemnizatoria en los casos en los que no se cuenta con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, de allí que le resulte imposible a la Unidad precisar fechas de pago, pues ello depende de dicho proceso.

También hace notar la accionada la necesidad de entregar la reparación integral con prelación a las víctimas con mayor afectación, es decir adultos mayores, personas con discapacidad o con en enfermedades gravosas o ruinosas, sin desconocer que todas las víctimas del conflicto son vulnerables, tal como lo estimó la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017; por lo que, de acreditar el señor Granados Tamayo una condición como la descrita, podrá aportar, en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Indica también que en la Resolución 370 de 2020, la medida indemnizatoria de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, se entrega a sus padres, tutor o curador que tengan su custodia, cuando estos se encuentren en situaciones excepcionales de vulnerabilidad siempre que lo soliciten y lo acrediten.

Refiere que para el caso del menor Yurian Felipe Granados Tamayo evidenció la entidad que el criterio de priorización se cargó el 6 de enero de 2022, esto es después del reconocimiento de la indemnización administrativa y para dar aplicación a lo dispuesto en la citada resolución, se requiere que se acredite la patria potestad y/o representación legal del menor y la custodia, debiéndose aportar cualquiera de los siguientes documentos: “*i) registro civil, ii) Sentencia emitida por un juez de familia en que se designe la responsabilidad de guardadores, tutores o curadores, iii) Acto administrativo expedido por el Defensor de Familia en el cual el juez confié la custodia, el cuidado del menor de edad a alguno de los padres, o al pariente más próximo, según le convenga al NNA, iv) Escritura pública emitida por Notaría o Acuerdo Conciliatorio suscrito por los padres, en el que se adjudique a alguno de los padres la custodia del NNA en caso de divorcio, nulidad de matrimonio, y/o separación de cuerpos”*.

En tal virtud pide al Juzgado que conmine al accionante para que realice la solicitud por los canales correspondientes donde le será informado el trámite que debe adelantar.

Frente a la iniciación de la acción de tutela, estima que esta resulta improcedente dado que no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues como viene de verse no se ha adelantado la actuación administrativa, en la cual puede proponerse los recursos de ley e incluso la revocatoria directa, por lo tanto, al no configurarse un perjuicio irremediable no es viable la intervención al juez de tutela.

Por lo demás señaló que en los temas que se relacionan con la indemnización administrativa no se ve afectado el mínimo vital; que es necesario establecer criterios de priorización y que debe observarse en todo momento del debido proceso administrativo, incluso por parte de las funcionarios judiciales.

Frente a la respuesta de la entidad, el Juzgado de conocimiento requirió al actor para que aportara copia del derecho de petición y demás documentos que ha presentado ante la UARIV relacionados con el pago de la indemnización administrativa, con su respectiva constancia de recibido, así como las respuestas brindadas por la entidad. Este requerimiento no fue atendido por el tutelante.

Llegado el día de fallo, la juez de la causa tuteló el derecho fundamental al mínimo vital y a la subsistencia digna de las personas que se hallan en situación de desplazamiento forzado, a la reparación integral y de petición de los cuales son titulares el actor y de su hijo menor de edad y como consecuencia de esa protección, ordenó a la entidad dar inicio al trámite de priorización del pago de la indemnización administrativa reconocida en la Resolución No 04102019-924253 de 2020 al accionante, teniendo en cuenta su actual situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad y con base en ello se incluya en el método a aplicar el 31 de julio de 2022 y, una vez aplicado, profiera el acto administrativo por medio del cual sea asignado el turno para su desembolso. También dispuso que debería indicarle al peticionario la fecha en que se realizará el pago y el trámite que debe adelantar para el cobro.

Para arribar a esa decisión, el Juzgado de conocimiento señaló que la UARIV tenía registrado en su sistema el cargue del criterio de priorización del menor de edad Yurian Felipe Granados Tamayo; sin embargo, ningún pronunciamiento ha realizado al respecto.

Inconforme con la decisión, la entidad accionada la impugnó insistiendo en que el actor no cuenta con ninguno de los criterios de priorización, por lo tanto resulta jurídicamente imposible establecer una fecha cierta de desembolso.

Adicional a lo anterior, trajo a colación los mismos argumentos expuestos al momento de dar respuesta a la demanda señalando que para el 31 de julio de 2022 debe aplicar el Método Técnico de Priorización –MTP- para los actos administrativos emitidos en los años 2019, 2020 y 2021 que no acreditaron situaciones de vulnerabilidad manifiesta y/o con oficio de no favorabilidad; que en la presente vigencia se contó con un universo de 2.255.122 víctimas que se les aplicó el referido método, de las cuales 303.239 contaban con acto de reconocimiento del año 2019 pero con resultado no favorable para la vigencia 2020 y 1.951.883 víctimas que al 31 de diciembre de 2020 se les reconoció el derecho y también se les aplicó la herramienta.

Refiere que el presupuesto de la entidad dispuso la sumas de $660.000.000.000 para las personas que cuentan con criterio de priorización debidamente acreditado y $265.000.000.000 destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para tal fin en la presente vigencia, argumento más para poner de presente la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que la Unidad debe ser respetuosa al igual que los operadores judiciales del procedimiento dispuesto para el desembolso de los recursos.

Reitera además los argumentos expuestos al momento de dar respuesta a la acción, para luego hacer un recuento de las fases que se deben observar en la aplicación del MTP, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 1049 de 15 de marzo de 2019, para finalmente concluir que, con la decisión de primer grado se superpone los derechos de una persona que no ha surtido el trámite que corresponde frente a otras que si lo hicieron, vulnerando con ello el derecho a la igualdad que les asiste, además poniendo de paso en riesgo el sostenimiento del sistema y simultáneamente causando un desgaste a la administración de justicia.

De acuerdo con lo expuesto, procede la Sala a resolver la instancia, teniendo en cuenta para ello las siguientes

## CONSIDERACIONES

El asunto bajo análisis plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

***¿Cumple el accionante con alguno de los criterios establecidos en la Resolución No 1049 de 2019 expedida por la UARIV, para ser priorizado el pago de la reparación administrativa como víctima del conflicto armado colombiano?***

Para resolver el interrogante planteado es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones.

**1.** **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.**

Según el inciso 3° del mismo canon, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

La acción de tutela es pues subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios, pues procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, o cuando este sea ineficaz, o para evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio mientras la justicia decide.

No obstante, el carácter residual de este mecanismo de protección especial, de siempre ha reconocido la Corte Constitucional la situación de extrema vulnerabilidad y desprotección que afrontan las personas que han sido víctimas del conflicto armado, razón por la cual ha reconocido en ellas la condición de sujetos de especial protección y en virtud de ello ha considerado procedente la acción de tutela para amparar los derechos de éste golpeado sector de la población[[1]](#footnote-1).

**2. DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINSITRATIVA DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA.**

La ley 1448 de 2011, por medio de la cual “*se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*” prevé en el artículo 132 la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar “*el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas*”.

En sentencia T-386 de 2018 la Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa de las víctimas del conflicto armado, precisó que:

*“En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso”.*

**3. DEL MARCO NORMATIVO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO**

La Ley 1448 de 2011 estableció en el artículo 25 el Derecho a la reparación integral que en su tenor literal establece:

*“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo*[3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html#3)*o de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.*

A su vez, el artículo 28 del mismo cuerpo normativo en los numerales 10 y 11 precisa que las victimas tiene “*derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley*” y “*derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes*”.

Ahora, el procedimiento para la solicitud de indemnización se encuentra prevista en el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011. La norma en concreto señala:

 *“Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.*

 *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.*

 *Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.*

 *Parágrafo 1°. En los procedimientos de indemnización cuyo destinatarios o destinatarias sean niños, niñas y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En los demás casos, habrá un acompañamiento y asesoría por parte del Ministerio Público.*

 *Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.*

 *La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación.”*

**4. DE LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN DEL PAGO DE LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA.**

Con el fin de priorizar el pago de la indemnización por la vía administrativa a las víctimas del conflicto armado en Colombia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió la Resolución No 01049 de 2019, por medio de la cual se adoptó el método técnico de priorización.

Es así entonces que en el artículo 4º define como situaciones de urgencia o extrema vulnerabilidad A) Edad, B) Enfermedad: Enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social y C) Discapacidad y, en el artículo 9º se determina que quien acredite una de estas condiciones, su solicitud será catalogada como prioritaria.

A su vez el artículo 14 del mismo acto administrativo establece que:

 *“En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo*[4o](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_uaeariv_1049_2019.htm#4)*del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

*En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago”.*

**5. DEL ANÁLISIS DE DERECHOS NO INVOCADOS POR EL ACCIONANTE.**

La Corte Constitucional ha sostenido que dada la informalidad de la acción de tutela, cuando el accionante no invoca expresamente la totalidad de los derechos vulnerados, el juez de tutela no solamente tiene la facultad, sino la obligación de proteger todos los derechos que según las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

Es así, que el Alto Tribunal Constitucional ha indicado:

*"La falta de técnica jurídica en la solicitud no puede ser obstáculo para que el juez constitucional desentrañe el interés del peticionario y analice los hechos y las pruebas que surjan de la tramitación de la acción. Por esta razón la Corte Constitucional tiene establecido que es deber del juez de tutela “verificar la veracidad de los hechos narrados, apreciar las pruebas y deducir la violación de los derechos fundamentales invocados, o de otros, que también requieren protección.**[[2]](#footnote-2)”*

**6**. **DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 superior, señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”,* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales*.*

**7. CASO CONCRETO**

De acuerdo con los hechos de la demanda, se tiene que el actor solicita la protección de sus garantías constitucionales al mínimo vital y al derecho a la subsistencia mínima, las cuales estima vulneradas al no ser decidida de fondo la solicitud de indemnización administrativa por parte de la Unidad para la Atencion y Reparación Integral a las Víctimas.

Para dar solución al problema jurídico planteado, hay que indicar que ninguna discusión amerita la calidad de víctimas que alegan el señor Yurian Granados Tamayo y su hijo menor Yurian Felipe Granados Tamayo, como tampoco el derecho que le asiste a la reparación por parte del Estado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pues contrario a lo manifestado por el actor en sus pretensiones, la entidad, mediante Resolución No 04102019-924253 de 26 de noviembre de 2020 reconoció la indemnización administrativa a su grupo familiar, conformado por el accionante y su hijo menor, en un porcentaje de 50% para cada uno, decisión que le fue notifica mediante comunicación de fecha 22 de diciembre de 2020, con la guía de envió No RA 294736045CO y que se infiere conoce el accionante, pues no otra cosa indica que en la preforma diligenciada ante la Personería de Dosquebradas el 23 de diciembre de 2021, indique que sus pretensiones son “*1. Priorización de la entrega de la indemnización y 2. Que me sean aprobadas las ayudas por parte de la Unidad de Víctimas*” – *hoja 6 y 7 del numeral 001 de la carpeta digital de primera instancia*.

Ahora bien, mediante comunicación de fecha 28 de agosto de 2020 que obra en la hoja 13 del numeral 004 de la carpeta de primera instancia, la UARIV informó al actor que en virtud al reconocimiento de la indemnización administrativa adoptada mediante Resolución No 04102019-924253 de 26 de noviembre de 2020 le fue aplicado el Método Técnico de Priorización el 30 de julio de 2021, el cual arrojó que NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de su grupo familiar, pues la ponderación de los componentes dio como resultado el valor de 26.2383 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001, por lo que no era posible, para esa vigencia el desembolso de la medida; no obstante, también se le informó que la Unidad procedería a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso respectivo, puesto que en ningún caso el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.

En la misma respuesta le indicó al actor que si llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4º de la Resolución No 1049 de 2019 y 1º de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podría aportar, en cualquier tiempo, la certificación y/o dos documentos necesarios, con los requisitos establecidos para priorizar la entrega de la medida.

El anterior recuento era necesario para concluir, contrario a lo estimado por la juez de la causa, que en efecto, tal como lo señala la entidad ninguna petición del señor Yurian Granados Tamayo tiene pendiente por resolver, no sólo porque en sus registros no tiene la UARIV petición alguna por atender a su nombre, sino porque al ser requerido por el Juzgado en el trámite de primera instancia, ninguna prueba aportó al respecto.

Tampoco existe duda que no cumple con ninguno de los criterios establecidos para priorizar el desembolso de la indemnización y por tanto debe esperar que le sea aplicado el método técnico de priorización el próximo 30 de julio de 2022 y en caso de no calificar para esta vigencia, por cuestiones presupuestales, se utilizará la herramienta cada año, hasta que el resultado permita el desembolso del beneficio, recordando que el orden de entrega para este subgrupo –sin criterios de priorización- corresponde la fecha de radicación de la solicitud en los aplicativos de la entidad.

Ahora situación diferente ocurre con el menor Yurian Felipe Granados Tamayo-, *quien tiene 16 años de edad y no 9 como lo refiere su progenitor en el libelo inicial*-, toda vez que de acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, cuenta con certificado de discapacidad expedido por la Empresa Social del Estado Hospital Santa Mónica de Dosquebradas adiado 21 de diciembre de 2021, en el que determina que presenta un nivel de dificultad en el desempeño del 85%. –hojas 8 y 9 del numeral 001 de la carpeta digital de primera instancia-, condición que conoce la UARIV, toda vez que al dar respuesta a la acción informó que “*se evidencia el cargue del Criterio de Priorización en fecha 06 de enero del presente año 2022*”.

Al respecto recuérdese que en la comunicación remitida por la UARIV al señor Granados Tamayo por medio de la cual le informó que no le sería posible materializar la entrega de la medida de indemnizatoria, también le indicó que de contar con cualquiera de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad ya referidos, podía aportar los documentos que así lo acrediten, lo cual efectivamente hizo.

Lo anterior indica entonces que el menor beneficiario con la medida de reparación tiene derecho a ser priorizado a través de la herramienta dispuesta para tal fin, sin que le sea exigido a su progenitor documentos adicionales, para acreditar la patria potestad o representación legal y custodia, tales como registro civil de nacimiento o sentencia emitida por un juez de familia en la que se le designe la responsabilidad de guardadores, tutores o curadores, entre otros documentos, toda vez que en el trámite administrativo ya se encuentra demostrada tal calidad, pues en la Resolución No 0410219-924253 de 26 de noviembre de 2020, la entidad reconoce el grupo familiar del actor, en el que se encuentra el menor Yurian Felipe Granadas Tamayo y que relaciona en la casilla correspondiente que el parentesco con el solicitante es HIJO.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la garantía fundamental violentada al referido menor, es el debido proceso y que la orden que corresponde imponer es que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas priorice la entrega de la medida de indemnización al menor Yurian Felipe Granados Tamayo, atendiendo la disponibilidad presupuestal de la entidad, tal como lo señala el artículo 14 de la Resolución No 1049 de 2019.

De acuerdo con lo anterior, se modificarán los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada para: *i)* en lugar de proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, a la subsistencia digna de los desplazados, a la reparación integral y de petición, se ampare el debido proceso, del cual es titular el menor Yurian Felipe Granados Tamayo, *ii)* negar el amparo solicitado por el señor Yurian Granados Tamayo y *iii)* ordenar a la entidad accionada para obre conforme se indicó en precedencia.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas –Risaralda, el día 9 de febrero de 2022, el cual quedará así:

*“****PRIMERO****: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso del cual es titular el menor Yurian Felipe Granados representado por su padre Yurian Granados Tamayo.* ***NEGAR*** *la protección solicitada por el señor Yurian Granados Tamayo.*

***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas en cabeza del Director Técnico de Reparación, Dr. Enrique Ardila Franco o quien haga sus veces, que debe priorizar el pago de la indemnización administrativa para el menor Yurian Felipe Granados Tamayo atendiendo la disponibilidad presupuestal de la entidad, tal como lo señala el artículo 14 de la Resolución No 1049 de 2019”*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia impugnada.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: ENVIAR** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Salva voto

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado

1. Sentencia T-407-2017 [↑](#footnote-ref-1)
2. T-137-08 [↑](#footnote-ref-2)